

**RESEÑA: JUDGE A. A. CANÇADO TRINDADE – THE CONSTRUCTION OF A HUMANIZED INTERNATIONAL LAW – A COLLECTION OF INDIVIDUAL OPINIONS (1991-2013), TOMOS I-II (PREFACIO DE D. SPIELMANN E INTRODUCCIÓN GENERAL DE A. DRZEMEZEWski); TOMO I (CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS), LEIDEN, BRILL/NIJHOFF, 2014, PP. 9-852; TOMO II (CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA), LEIDEN, BRILL/NIJHOFF, 2014, PP. 853-1876.**



**María Teresa Infante Caffi**

Profesora de Derecho Internacional de la Universidad de Chile.

**I. LA OBRA**

Bajo el título de *The Construction of a Humanized International Law*, la serie titulada “The Judges” de Brill/Nijhoff, ha publicado el sexto volumen (en dos tomos) de Opiniones Individuales de Jueces contemporáneos destacados (desde 1945 hasta hoy), seleccionadas por un Comité Especial. El autor de estos Votos Razonados, Concurrentes o Disidentes, entre 1991 y 2013, es el Profesor y Juez Antonio Augusto Cançado Trindade, quien ha integrado la Corte Interamericana de Derechos Humanos y actualmente es miembro de la Corte Internacional de Justicia. En 25 años de integración de tribunales internacionales, sus escritos han dejado un sello doctrinario y personal. Al participar en dos tribunales de competencias distintas, la voz de Cançado Trindade los presenta a través de elementos comunes teniendo como centro de referencia su función primordial, cual es aplicar el derecho internacional a casos concretos. Ello, en la perspectiva del Juez, consiste en buscar la humanidad y la persona humana detrás del Estado como sujeto de derechos y de obligaciones.

En un Voto Concurrente sobre la Opinión Consultiva n. 15 relativa a los *Informes de la Comisión Interamericana de Derechos*

*Humanos* (art. 51 Convención Americana sobre Derechos Humanos -1997)<sup>1</sup>, explica justamente como la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia (CIJ), puede servir en el ejercicio de competencias por la otra. La materia en que se planteó la pregunta tenía interés además, por cuanto el Estado que había solicitado la Opinión Consultiva, había retirado posteriormente su petición.

Las decisiones judiciales se exponen a la lectura de forma de apreciar no sólo los claroscuros y las disidencias propias de su adopción, sino también una forma de ver el derecho internacional, tanto por el Juez, como por el Profesor. Son 34 capítulos, 20 dedicados a la Corte Interamericana de Derechos Humanos y 14 a la Corte Internacional de Justicia, cada uno agrupando textos bajo un título indicativo de la línea de pensamiento medular que los agrupa.

**II. EL OFICIO DEL JUEZ**

Cançado Trindade inició su carrera internacional con el tema del agotamiento de los recursos internos, tema que retorna en esta obra en uno de sus Votos Individuales, de 1991<sup>2</sup>. Al abordar la excepción presentada por un Estado, el Juez (ad hoc) razona si aquél puede hacerla

valer dos veces, primero ante la Comisión y luego ante la Corte, desechando tal posibilidad sobre la base de los principios de buena fe, estoppel y la igualdad de medios entre la víctima y el demandado.

Poco más de 20 años después de iniciar su carrera como Juez (ad hoc) en San José, Cançado Trindade emite una Opinión Disidente en la Corte de La Haya, en el caso *Application of the International Convention on the Elimination of All Forms of Racial Discrimination (Georgia versus Russian Federation*, excepciones preliminares, Sentencia del 01.04.2011). Allí, el Juez expone la historia de las disposiciones del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia para reafirmar la valoración de la jurisdicción obligatoria en el sistema de protección de derechos humanos. Esta vez, al amparo de la cláusula compromisoria (cláusula pétrea en palabras del autor), se aborda los supuestos de los tratados sobre derechos humanos como instrumentos vivos. La Opinión Disidente del Juez Alejandro Álvarez en el caso de la *Anglo-Iranian Oil Company* (excepciones preliminares, Sentencia del 22.07.1952) aporta una cita para reforzar la idea anterior, que apunta finalmente a una interpretación de los tratados conforme a su espíritu<sup>3</sup>.

Las Opiniones Individuales contenidas en la presente obra muestran una nítida línea de pensamiento, basada en la relación entre conciencia y derecho, que siempre sitúa el fenómeno jurídico desde la perspectiva de la persona humana como titular de derechos. La teoría supone que la soberanía del Estado, definida como potestad suprema, cede en favor de la solidaridad hacia y con el individuo y sus avatares<sup>4</sup>. De ahí se sustenta el derecho de petición (diferente del derecho a petición)<sup>5</sup>, una de las piedras angulares de los regímenes de protección de los derechos humanos y que en el sistema interamericano se reconoce sin necesidad de aceptación expresa de los Estados para acceder a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (que preexistió a la Corte), lo que recoge la Convención Americana de Derechos Humanos (art. 44). Esa prerrogativa sirve ahora de antecedente a la participación del peticionario en el proceso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (*locus standi in iudicio*), en calidad de titular de derechos, como fuera admitida en el Reglamento de la Corte desde 2000.

En *La Reconstrucción del Derecho de Gentes – El Nuevo Orden y la Renovación Social* de Alejandro Álvarez y el *Tratado de Derecho Internacional Público*, de H. Accioly, distinguidos juristas latinoamericanos, el Juez Cançado Trindade encuentra claras demostraciones de la histórica importancia de la personalidad jurídica del individuo. De ahí surgen preguntas: ¿Son los derechos otorgados por el Estado o son ellos reconocidos por el Estado?, ¿dónde está la verdad en las respuestas que se postulan?.

### III. LOS TRATADOS SOBRE DERECHOS HUMANOS COMO FUENTE DEL DERECHO

Las Convenciones fundacionales de los grandes sistemas regionales constituyen una fuente para articular una visión integral del derecho de la persona humana, sea a través de obligaciones *erga omnes* que incumben a todo Estado, o porque tales obligaciones pesan también en las relaciones interindividuales. Es la tesis que estructura la Opinión Consultiva n. 17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre la *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. del 28 de agosto de 2002.

Una extensa explicación acerca de las particularidades de los Convenios sobre derechos humanos, especialmente aquéllos que remiten la aplicación de sus normas a un tribunal especializado, puede leerse en su Voto Concurrente en el caso *Caesar versus Trinidad y Tobago* (fondo, reparaciones y costas, Sentencia del 11.03. 2005). En su Voto, Cançado Trindade<sup>6</sup> formula un severa crítica al régimen de reservas a esos Convenios y observa una convergencia en las aproximaciones de las Cortes Europea y la Interamericana respecto del tema.

La lectura de la obra va mostrando un conjunto de Votos Individuales a partir de los cuales se desprende un razonamiento que tiene su eje en la perspectiva de la especificidad del derecho de los derechos humanos; así se recoge en el caso de la prohibición de las auto-amnistías<sup>7</sup> y la constante reflexión acerca de las limitaciones temporales a la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y su influencia en la caracterización de ciertas conductas<sup>8</sup>. Sobre este enfoque, es también oportuno mencionar la relación (jurídica) que el Juez postula entre la protección judicial (acceso a la justicia, art. 25 de la Convención Americana)

y las garantías judiciales (art. 8 de la Convención Americana), en cuanto ellas aportan un enfoque unitario al concepto del debido proceso legal, conforme a una interpretación teleológica de ese instrumento<sup>9</sup>.

Este enfoque se refleja al analizar la administración de territorios bajo la tutela de las Naciones Unidas y su relación con la población allí existente (pueblos en último término), que también se ha planteado en el trabajo en la Corte Internacional de Justicia. Al abordar la *Declaración de Independencia de Kosovo* (2010)<sup>10</sup>, el Juez Cançado Trindade toma nota que una serie de órganos de las Naciones Unidas habían expresado preocupación por la crisis humanitaria prevaleciente. Con ese telón de fondo, el Juez expone que la cuestión relativa a la legalidad de la declaración de independencia emerge como un eslabón en la cadena de acontecimientos, en los cuales el no cuestionamiento de la legalidad no es sino un hecho indisolublemente unido a la crisis humanitaria que había prevalecido por más de una década. Por eso, estima que es desafiante la tesis expuesta en algunos documentos de Naciones Unidas, de que es positivo que Kosovo se comprometa con instancias internacionales y regionales, en el marco de un proceso de adaptación con la UNMIK (United Nations Interim Administration Mission in Kosovo). Nuevamente, es el enfoque humanitario el que lleva a postular la aplicación del principio *ex injuria jus non oritur* a las (graves) conductas ocurridas en y respecto de Kosovo<sup>11</sup>.

Cançado Trindade se manifiesta en favor de un reconocimiento amplio de la competencia de la Corte Internacional de Justicia, y para ello, propugna la inclusión de cláusulas compromisorias en los tratados internacionales. Esta fórmula – como lo conocen quienes ejercen la función judicial – fue particularmente estudiada por el *Institut de Droit International*, que adoptó la resolución en Neuchâtel (1959), sobre *Compulsory Jurisdiction of International Courts and Tribunals*, mediante la propuesta de que

In the interest of world economic development it is desirable that economic and financial agreements concerning development schemes, whether concluded between States or concluded with States by international organisations or international public corporations,

should contain a clause conferring on the International Court of Justice (so far as the Statute of the Court allows) or on another appropriate international court or arbitral tribunal compulsory jurisdiction in any dispute relating to their interpretation or application.

¿Es la jurisdicción obligatoria la más alta expresión de la regla de derecho en el plano internacional?. ¿Conduce ella a un orden jurídico internacional más cohesionado y guiado por el imperativo de la realización de la justicia?. La reflexión del Juez Cançado Trindade está profundamente inspirada en la hermenéutica de los tratados sobre derechos humanos, donde postula la convergencia de la casuística jurídica de los tribunales europeo e interamericano, así como de otros órganos supervisores:

The specificity of the International Law of Human Rights finds expression not only in the interpretation of human rights treaties in general but also in the interpretation of specific provisions of those treaties<sup>12</sup>.

Las inferencias aplicables a la competencia de la CIJ son directas: las disposiciones relativas a los deberes de los Estados no pueden subordinarse a las reglas relativas a la solución de controversias, que están modeladas sobre la base de las relaciones entre Estados. Así se explica el Voto Disidente en la CIJ en el caso de la *Application of the International Convention on the Elimination of all Forms of Racial Discrimination* (Georgia versus Federación Russa, excepciones preliminares, Sentencia de 01.04.2011). Allí, el Juez expone<sup>13</sup> que, mientras Rusia sostiene que el carácter *erga omnes* de una norma y la regla del consentimiento respecto de la jurisdicción de un tribunal eran dos cosas diferentes, Georgia sostiene que el carácter no-sinalagmático de los tratados de derechos humanos conlleva una interpretación amplia de las cláusulas compromisorias, versus una más limitada que postula el demandado.

Cançado Trindade recuerda también el principio del efecto útil (*ut res magis valeat quam pereat*), que considera aplicable no sólo tratándose de las normas sustantivas de las Convenciones sobre derechos humanos, sino también en lo relativo a las normas procesales. Vale decir, la naturaleza del tratado debe considerarse junto con los elementos del texto en su sentido corriente, el contexto, el objeto y el fin. La tesis central es que el propósito de este



La consolidación del *jus cogens* en derecho internacional, es una característica que el Juez Cançado Trindade estima esencial para el futuro del mundo. ¿Qué es la primacía del *jus cogens* en esta perspectiva teórica? Es una forma de atribuir un valor jurídico superior a las “consideraciones elementales de humanidad”<sup>21</sup>, afirma él en su disidencia en el caso de las *Imunidades Jurisdiccionales del Estado* (Alemania versus Italia, 2012).

Así lo había remarcado en un Voto contundente en el caso *Goiburú y Otros versus Paraguay* (2006)<sup>22</sup> en la CIADH, donde desarrolla el concepto de crimen de Estado. Anteriormente se había referido a esta noción como fuente de la responsabilidad agravada del Estado, en el caso *Myrna Mack Chang versus Guatemala* (2003)<sup>23</sup>, explicando los diferentes fundamentos que configuran un crimen de esa naturaleza en el derecho internacional, que no es necesariamente el sentido que aquél tiene en el derecho interno.

La especificidad del derecho internacional se observa también en el tratamiento de la reparación de ese tipo de crímenes, para lo cual introduce elementos propios del derecho de los derechos humanos. Son varias los Votos Individuales donde el término de crimen agravado va a ser invocado por Cançado Trindade. Así, critica<sup>24</sup> las decisiones de la Corte en los casos *Arrest Warrant* (2002) y *Actividades Armadas en el Territorio del Congo* (D.R. Congo versus Rwanda, 2006), como una deconstrucción del *jus cogens*, ejercicio donde la Corte ha limitado el papel de las normas que merecen tal calificación. De igual manera, el Juez analiza la inmunidad de jurisdicción del Estado frente a la gravedad de los crímenes contra la humanidad, donde para abordar la primera, sostiene que no puede dejarse de lado el deber de reparar a las víctimas de los hechos lesivos.

El orden público se desestabiliza –según este enfoque– no porque se desconozca la inmunidad de jurisdicción, sino porque no se adoptan remedios por las vías jurídicas a las graves violaciones a los derechos humanos. El Voto Disidente en el caso de las *Imunidades Jurisdiccionales del Estado* (Alemania versus Italia, con intervención de Grecia, 2012), es ciertamente la más desarrollada de las que contiene la obra, y en ella se resume un compendio de valores que el Juez cree necesario incorporar en el ejercicio de la justicia, por razones de orden público y de conciencia jurídica

universal. Es ciertamente una concepción del derecho natural que busca retornar.

## VI. *JUS COGENS* Y REPARACIÓN

En la Corte de San José, el Juez ya había desarrollado una completa teoría sobre el contenido material del *jus cogens*, término dentro del cual sitúa el principio del acceso a la justicia. Él está presente en muchos párrafos de los Votos Individuales incluidos en la colectánea, en particular cuando plantea la indisociabilidad de los artículos 25 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, – como lo dice en el Voto Razonado emitido en el caso del *Masacre de Pueblo Bello versus Colombia*<sup>25</sup>, relacionando el derecho a ser oído con el derecho a disponer de un recurso que ampare contra la violación de derechos fundamentales.

La teoría del *jus cogens* también había sido invocada en la Corte de San José<sup>26</sup>, en relación con la prohibición absoluta de la tortura – física y psicológica – en el ámbito de un sistema de normas que constituye un verdadero régimen jurídico internacional. Así aborda el caso *Maritza Urrutia versus Guatemala* (sentencia de 27.11.2003), donde el Voto Concurrente del Juez se refiere al origen de la tipificación de la tortura como un crimen contra el derecho internacional<sup>27</sup>, hallándola en la práctica de la ComEDH, en los casos sobre Grecia (1967-1970), y en la jurisprudencia de la CtEDH, en el caso *Irlanda versus Reino Unido* (1971-1978). Igual tesis plantea Cançado Trindade en su Voto Concurrente<sup>28</sup> en la Opinión Consultiva n. 18 de la CtIADH sobre la *Condición Jurídica y los Derechos de los Migrantes Indocumentados* (17.09.2003), donde hace referencia a la jurisprudencia de la CtEDH y a una sentencia del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (caso *A. Furundzija*, Sentencia del 10.12.1998)<sup>29</sup>. Allí se sostuvo que la tortura estaba prohibida tanto por el derecho convencional, como por la costumbre internacional.

En un paréntesis inspirado en la literatura, el Juez invoca *Memoirs from the House of the Dead*, de Dostoyevsky (1862); ello le permite recordar, en el Voto Razonado en el caso *Tibi versus Ecuador* (2004)<sup>30</sup>, el papel de la autorehabilitación y de la reparación ante las afrentas del mundo, una de las cuales se origina en las prisiones donde predomina la brutalización de las personas. Una vez más, el principio de humanidad enraizado en la conciencia humana

se yergue contra la tortura, en las palabras de Cançado Trindade. Al referirse a ese caso, el Juez recuerda al jurista A. Cassese<sup>31</sup>, quien escribiera a propósito de la prohibición de la tortura y los requisitos que limitan o previenen el recurso por fuerzas policiales a ese tipo de trato inhumano.

En el caso (CIJ) de *A.S. Diallo (Guinea versus D.R.Congo, 2012)*, las reparaciones debidas a un nacional guineano que había sufrido actos discriminatorios y dañinos contra sus bienes y personas en la RDC, merecen al Juez Cançado Trindade una serie de reflexiones sobre la razón del deber de reparación<sup>32</sup>. En su argumentación, el Juez cita a Anzilotti, Kelsen, Fauchille y la obra de la Comisión de Derecho Internacional de Naciones Unidas, que, desde la perspectiva del Estado, visualizaron el alcance de la reparación y la sistematizaron. En el caso *La Cantuta versus Perú* (Interpretación de Sentencia del 30.11.2007), el Juez aborda el deber de reparar considerando la víctima, no el Estado que asumió su protección. Aquí, resalta la expansión de la condición de víctima y postula la consideración del daño inmaterial de (allí la pregunta: ¿qué prueba es aceptable?) y la búsqueda de un nuevo equilibrio entre el Estado y las víctimas<sup>33</sup>.

Este párrafo, tomado del Voto Razonado del propio Juez Cançado Trindade en el caso *Bulacio versus Argentina* (2003)<sup>34</sup>, revela el alcance de este enfoque:

La reparación, así entendida, comportando, en el marco de la realización de la justicia, la satisfacción a las víctimas (o sus familiares) y la garantía de no-repetición de los hechos lesivos, –tal como es sostenida por la Corte Interamericana en la presente Sentencia en el caso *Bulacio Vs. Argentina*,– se reviste de innegable importancia. El rechazo de la indiferencia y del olvido, y la garantía de no-repetición de las violaciones, son manifestaciones de los lazos de solidaridad entre los victimados y los potencialmente victimables, en el mundo violento y vacío de valores en que vivimos. Es, en última instancia, una expresión elocuente de los lazos de solidaridad que unen los vivos a sus muertos<sup>35</sup>. O, más precisamente, de los lazos de solidaridad que unen los muertos a sus sobrevivientes, como se estuvieron aquéllos diciendo a éstos: no hagan con otros lo que hicieron con nosotros y con nuestros padres sobrevivientes, para que puedan ellos y sus hijos seguir teniendo

una vida sencilla y feliz, quizás sin saberlo. (párr. 40).

Difícilmente podría haber una mejor forma de sintetizar el pensamiento del Juez. ¿Es el papel de una Corte de Derechos Humanos actuar sobre la brutalidad ejercida contra niños y jóvenes, y en qué medida la reparación que ella determina ejerce una influencia en la sociedad donde ocurrieron los hechos?<sup>36</sup> Las Sentencias que son el contrapunto de los Votos Individuales del Juez Cançado Trindade, muestran que los países no han permanecido estagnados y que la Corte, junto a otros órganos y la propia fuerza del Estado de Derecho, generan límites al actuar de los agentes del Estado, dándole un sentido más jurídico a su actuar.

En este ámbito, no es raro que el Juez se refiera al desarraigo como un problema de derechos humanos y fenómeno de dimensión espiritual y cultural ligado al desplazamiento forzado de las personas, respecto de quienes se deben asumir los deberes hacia las personas fallecidas que fueron objeto de masacres y violencia. El Juez termina su Voto Razonado en el caso de la *Comunidad Moiwana versus Surinam* (2005), con la frase: – “El recuerdo es una manifestación de gratitud y la gratitud es, tal vez, la manifestación más noble de rendir justicia verdadera”<sup>37</sup>. La cercanía de esta jurisprudencia con la del derecho a una identidad cultural es nítida, como resulta del caso entre la *Comunidad Indígena Sawhoyamaya versus Paraguay*<sup>38</sup>, que integra al razonamiento jurídico algunos elementos sociológicos, y donde se aceptase prueba acotada para demostrar la causalidad entre los hechos.

## VII. PRINCIPIOS GENERALES

Un continuo entre el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el que debe aplicar la Corte Internacional de Justicia se aprecia en el planteamiento sobre el rol de los principios generales del derecho, donde el Voto Razonado del Juez Cançado Trindade hace una puntualización. En su concepto, “el artículo 25 de la Convención Americana constituye efectivamente un pilar del Estado de Derecho en una sociedad democrática, en estrecha relación con las garantías del debido proceso legal (artículo 8), dando debida expresión a los principios generales del derecho universalmente reconocidos, que pertenecen al dominio del *ius cogens* internacional”<sup>39</sup>.

En su Voto Razonado en el caso (CIJ), de las *Papeleras en el Río Uruguay (Argentina versus Uruguay, 2010)*, el Juez desarrolla el concepto de principios generales del derecho, situándolos en el rango de un *jus necessarium* (en particular la prevención y la precaución medioambiental), que son expresión de una “idea de la justicia”. Es también la oportunidad en que la tesis del Juez sobre la costumbre internacional, se plantea de forma que el elemento *opinio juris* no sería tanto de orden constitutivo, sino más bien expresión de un *status conscientiae*<sup>40</sup> de los miembros de la comunidad internacional en su conjunto.

En su Voto Razonado en el caso (CIJ) de la *Disputa Fronteriza (Burkina Faso versus Níger, 2013)*, la relación entre persona humana, población, territorio y límites es enfocada mediante la ecuación que denomina el factor humano y las fronteras<sup>41</sup>. No es un tema añejo, y se refleja actualmente en la complementación necesaria entre un límite fronterizo y la cooperación transfronteriza, donde se puede manifestar incluso la transhumancia. En estas circunstancias, el Juez Cançado Trindade avanza en su argumentación, y sostiene que, más allá del caso concreto, es la solidaridad humana la que entra en juego *pari passu* con la seguridad

de las fronteras, pero esa afirmación no lo lleva a sostener que se ha derogado el rol de esta última.

La obra, en su conjunto, expone una concepción de justicia objetiva derivada de los principios fundamentales del derecho internacional, los que son el sustrato del derecho internacional, que no queda limitado al consentimiento de los Estados.

Después del cierre de la edición de esta obra, el Juez Cançado Trindade ha continuado formulando Votos Individuales, dos de ellos relativos a temas ambientales y a la conducta exigida por el enfoque precautorio<sup>42</sup>. Asimismo, el Voto Disidente en el caso de la *Aplicación de la Convención sobre la Prevención y Sanción del Crimen of Genocidio (Croatia versus Serbia, 2015)*, también del período más reciente, nuevamente plantea la creencia de que la *razón de la humanidad* es superior a la razón del Estado, lo que se traduce en una crítica a la valoración separada del *actus reus* del *mens rea* en el crimen de genocidio.

Esta forma de aproximarse al Derecho ha ido dejando una huella doctrinaria, que pocos juristas tendrán la oportunidad de hacer presente con la misma jerarquía en el Tribunal de La Haya.



- n. 101), Voto Razonado del Juez A.A. Cançado Trindade.
24. CIJ, caso de las *Imunidades Jurisdiccionales del Estado* (Alemania versus Italia, con intervención de Grecia, 2012), Voto Dissidente del Juez Cançado Trindade, párrs. 295-297.
  25. CtIADH, caso de la *Masacre de Pueblo Bello versus Colombia*, Sentencia del 31.01.2006, Serie C, n. 159, Voto Razonado del Juez A.A. Cançado Trindade, párr. 62.
  26. CtIADH, caso *Blake versus Guatemala* (fondo, Sentencia del 24.01.1998, Serie C, n. 36, Voto Razonado del Juez A.A. Cançado Trindade.
  27. Serie C, n. 103, Voto Concurrente del Juez A. A. Cançado Trindade, párrs. 7-8.
  28. Voto Concurrente del Juez A.A. Cançado Trindade, párr. 69.
  29. <http://www.icty.org/x/cases/furundzija/tjug/en/fur-tj981210e.pdf>.
  30. Voto Razonado del Juez A.A. Cançado Trindade, caso *Tibi versus Ecuador*, Sentencia del 07.09.2004, Serie C, n. 114.
  31. A. Cassese, *Inhuman States – Imprisonment, Detention and Torture in Europe Today*, Cambridge, Polity Press, 1996, p. 21.
  32. Voto Razonado del Juez Cançado Trindade, párrs. 200-212.
  33. Serie C, n. 173, Voto Razonado del Juez A.A. Cançado Trindade, párrs. 41-43.
  34. CtIADH, caso *Bulacio versus Argentina*, Sentencia del 18.09.2003, Serie C, n. 100, Voto Razonado del Juez A.A. Cançado Trindade, párr. 40.
  35. Corresponde a la nota 45 del Voto: “45. Sobre estos lazos de solidaridad, cf. mis Votos Razonados en el caso *Bámaca Velásquez versus Guatemala* (Sentencias de la Corte Interamericana sobre el fondo, del 25.11.2000, y sobre reparaciones, del 22.02.2002).”
  36. CtIADH, caso *Servellón García y Otros versus Honduras*, Sentencia del 21.09.2006, Serie C, n. 152; CtIADH, caso de los “Niños de la Calle” (*Villagrán Morales y Otros versus Guatemala*), fondo, Sentencia del 19.11.1999, Serie C, n. 63.
  37. CtIADH, caso de la *Comunidad Moiwana versus Surinam*, Sentencia del 15.06.2005, Serie C, n. 124, Voto Razonado del Juez Cançado Trindade, párr. 93.
  38. CtIADH, caso de la *Comunidad Indígena Sawhoyamaxa versus Paraguay*, Sentencia del 29.03.2006, Serie C, n. 146.
  39. Voto Razonado del Juez A.A. Cançado Trindade, párr.35. CtIADH, caso de la *Comunidad Indígena Sawhoyamaxa versus Paraguay*, Sentencia del 29.03.2006, Serie C, n. 146.
  40. Voto Razonado del Juez Cançado Trindade, párr. 7.
  41. Voto Razonado del Juez Cançado Trindade, párrs. 63-69.
  42. CIJ, Sentencias de 2015 en los casos de la *Construcción de una Rodovía en Costa Rica al largo del Rio San Juan* (Nicaragua versus Costa Rica), y de *Ciertas Actividades Ejecutadas por Nicaragua en el Area Fronteriza* (Costa Rica versus Nicaragua).

